



Decreto 306 de 1983

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 306 DE 1983

(febrero 07)

Por el cual se fija la escala de remuneración de la Rama Jurisdiccional del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982,

DECRETA:

ARTÍCULO 1° A partir del 1° de enero de 1983, establécense la siguiente escala de remuneración para los empleos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal y la Justicia Penal Militar:

Grado	Asignación básica
1	9.300
2	10.000
3	12.500
4	14.750
5	16.250
6	18.650
7	20.400
8	21.750
9	23.500
10	25.000
11	26.650
12	28.750
13	30.500
14	32.000
15	40.750
16	45.150
17	51.850
18	53.600
19	58.200
20	59.300
21	67.800
22	74.050

ARTÍCULO 2° A los funcionarios y empleados a quienes se les aplique el presente Decreto, que laboren ordinariamente en Intendencias y Comisariás y en la Isla de Gorgona, tendrán derecho a una remuneración adicional equivalente al 5% de su asignación básica mensual. Dicho incremento se percibirá por cada mes completo de servicio.

ARTÍCULO 3° Establécese la escala de viáticos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, y de las Direcciones de Instrucción Criminal, que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración mensual

Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país.	
Hasta 12.500	Hasta 1.250	Hasta 85
De 12.501 a 24.900	Hasta 2.100	Hasta 95
De 24.901 a 47.700	Hasta 3.000	Hasta 155
De 47.701 a 70.400	Hasta 3.650	Hasta 235
De 70.401 a 91.500	Hasta 4.250	Hasta 250
De 91.501 a 121.00	Hasta 4.900	Hasta 270
De 121.001 en adelante	Hasta 5.600	Hasta 280

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

ARTÍCULO 4° Los Jueces Territoriales y Secretarios tendrán derecho a reconocimiento mensual de gastos de transporte y viáticos así:

Jueces

Gastos de viaje	2.370
Viáticos	5.530
Secretarios	
Gastos de viaje	1.395
Viáticos	3.255

ARTÍCULO 5° El auxilio especial de transporte a que tienen derecho algunos empleados de la Rama Jurisdiccional del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal, en virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 0717 de 1978, quedará así:

- Para ciudades de más de un millón de habitantes, hasta mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) moneda corriente.
- Para ciudades de más de seiscientos mil habitantes, hasta novecientos cuarenta y cinco pesos (\$ 945.00) moneda corriente.
- Para ciudades de más de trescientos mil habitantes, hasta seiscientos pesos (\$ 600.00) moneda corriente.

ARTÍCULO 6° El subsidio de alimentación para los empleados que devenguen asignaciones básicas hasta de veintinueve mil doscientos pesos (\$ 29.200) mensuales, continuará reconociéndose y pagándose en cuantía de un mil doscientos pesos (\$ 1.200.00) mensuales, pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el empleado disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

ARTÍCULO 7° Tanto las primas de antigüedad causadas hasta la fecha de expedición del presente Decreto, como las que se llegaren a causar posteriormente, deberán liquidarse multiplicando la respectiva asignación básica mensual por el factor o constante que corresponda, a los porcentajes acumulados en favor del respectivo funcionario o empleado por concepto de las referidas primas.

Dicho factor o constante que resulta matemáticamente de aplicar el sistema de reliquidación previsto en el Decreto 1231 de 1973, es el siguiente;

Porcentaje Acumulado

Factor o constante

10%	1.100000
12%	1.122000
14%	1.144000
16%	1.166000
20%	1.210000
22%	1.234200
24%	1.258400
26%	1.282600
30%	1.331000
32%	1.357620
34%	1.384240
36%	1.410860
40%	1.464100
42%	1.493382
44%	1.522664
46%	1.551946
50%	1.610510
52%	1.642720
54%	1.674930
56%	1.707140
60%	1.771561
62%	1.806992
64%	1.842423
66%	1.877854
70%	1.948717
72%	1.987691
74%	2.026665
76%	2.065639
80%	2.143588
82%	2.186460
84%	2.229331
86%	2.272202
90%	2.357946
92%	2.405106
94%	2.452264
96%	2.499422

Corresponde a la División de Asistencia a la Rama Jurisdiccional, del Ministerio de Justicia el reconocimiento mediante resolución motivada de la prima de antigüedad de que trata el presente Decreto.

ARTÍCULO 8° A partir del 1° de enero de 1983, los funcionarios y empleados que en virtud de los incisos 1 y 2 del artículo 4° del [Decreto 542 de 1977](#), estaban devengando una remuneración por concepto de asignación básica más prima de antigüedad, limitada por la asignación básica de la autoridad nominadora tendrá derecho a un 10% más a título de prima de antigüedad, es decir, pasarán a un 40%, porcentaje que se liquidará de conformidad con el presente Decreto.

El nuevo bienio de servicios para efectos de prima de antigüedad, de los funcionarios y empleados de que trata el inciso anterior, se contará a partir del 1° de enero de 1983.

ARTÍCULO 9° [Declarado Exequible por la sentencia de la Corte Constitucional C-813 de 2001](#). A partir del 1° de enero de 1983, los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, no podrán percibir por concepto de prima de antigüedad suma superior al noventa y seis por ciento, liquidada de conformidad con el [Decreto 1231 de 1973](#).

ARTÍCULO 10. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público no podrán devengar por concepto de asignación básica más prima de antigüedad, suma superior a la remuneración mensual total del Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO 11. El 35% de la asignación básica mensual, tendrá carácter de gastos de representación, para los funcionarios comprendidos entre los grados 21 y 22 de la escala de remuneración establecida en el artículo 1° del presente Decreto, y el 25% para los siguientes:

Rama Jurisdiccional	
Denominación	
Grado	
Juez Superior de Distrito Judicial	17
Juez Superior de Aduanas	17
Juez de Circuito	17
Juez de Menores	17
Juez de Instrucción Criminal	17
Juez de Instrucción Penal Aduanero	17
Juez Municipal y Territorial	15
Juez de Distrito Penal Aduanero	15
Ministerio Público	
Fiscal de Juzgado Superior	17
Fiscal de Juzgado Superior de Aduana	17
Fiscal de Juzgado de Circuito	17
Justicia Penal Militar	
Auditor Superior de Guerra	19
Auditor Principal de Guerra	18
Auditor Auxiliar de Guerra	17
Juez de Instrucción Penal Militar	17

ARTÍCULO 12. Deróganse todas las disposiciones que le sean contrarias a este Decreto y en especial los incisos 1 y 2 del artículo 4° del [Decreto 542 de 1977](#), artículo 17 del [Decreto 717 de 1978](#) y el artículo 7 del [Decreto 911 de 1978](#).

ARTÍCULO 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1983.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 7 días del mes de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

EL MINISTRO DE JUSTICIA,

BERNARDO GAITÁN MAHECHA.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL,

ERICINA MENDOZA SALADÉN.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 36198. 22 de febrero de 1983.

Fecha y hora de creación: 2026-05-24 23:10:23